

Cartagena de Indias D, T y C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00086-01
Demandante	ADOLFO ANTONIO QUINTANA MARRUGO
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Tema	SUSTITUCION PENSIONAL
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Cuestión Previa.

La presente decisión será tomada en Sala dual, debido al fallecimiento del doctor ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, integrante de la Sala de decisión No. 7 y a la falta de comunicación sobre el encargo o nombramiento para reemplazar al magistrado fallecido.

Establecido lo anterior, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES¹.

“Se señalan como pretensiones las siguientes:

¹ Folios 65-66

(...)

2. Que se declare La nulidad de la Resolución No. UGM 020285 del 14 de diciembre de 2011, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 029658 del 27 de enero de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la anterior resolución y quedó agotada en debida forma la vía gubernativa.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que a mi mandante le asiste razón para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, le reconozca y ordene pagar la pensión de sobrevivientes a mi representado, desde la fecha de la muerte de la causante, debidamente indexada o ajustada con base al IPC o al por mayor y sus correspondientes intereses moratorios.

5. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a que, si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA, pague a favor de mi mandante los intereses a que haya lugar.

6. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

1.2. HECHOS²

² Fls. 66 – 67 C1



- Indica el actor que, a la señora AMIRA BARCOS DE ZABALA, le fue reconocida pensión gracia por parte de CAJANAL en liquidación, mediante resolución No. 25931 del 07 de octubre de 1998, en cuantía de \$304.882.56, efectiva a partir del 19 de agosto de 1997.
- La señora AMIRA BANCOS DE ZABALA, falleció el 15 de abril de 2008 en la ciudad de Cartagena.
- Señala la parte actora que, el señor ADOLFO ANTONIO QUINTANA MARRUGO, convivió con la señora AMIRA BARCOS DE ZABALA, durante 30 años desde el año 1978 y, de ahí en adelante nunca se separaron y de esa unión procrearon dos hijos de nombres: IDOLFO RAMON QUINTANA BARCOS y VICTOR DE JESUS QUINTANA BARCOS, fue su único compañero permanente y estuvo con la causante hasta el día de su muerte, el 15 de abril de 2008.
- Manifiesta que, el señor ADOLFO ANTONIO QUINTANA MARRUGO dependía económicamente de su compañera permanente fallecida.
- Que, el señor ADOLFO QUINTANA se hizo cargo de la joven EDITH DEL ROSARIO ZABALA BARCOS, hija de la fallecida AMIRA BARCOS DE ZABALA e ISRAEL ZABALA RIVERA, quien mediante declaración extra proceso, manifestó que su madre y su compañero permanente convivieron desde el año 1978, por espacio de 30 años, que fue el señor ADOLFO QUINTANA MARRUGO, quien se hizo cargo de ella desde que tenía 5 años de edad, quien estuvo pendiente de su madre cuando estuvo enferma y hasta el día de su muerte convivieron bajo el mismo techo con sus otros dos hermanos.
- La entidad demanda respondió desfavorablemente la solicitud del reconocimiento de la sustitución pretendida, agotándose así los trámites ante dicho ente administrativo.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD³

³ Fol. 68 C1

Considera la demandante que se violan las siguientes normas: Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 y demás normas concordantes.

Concepto de violación: Manifiesta la demandante que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, ha omitido reconocerle la sustitución pensional al señor ADOLFO QUINTANA MARRUGO, argumentando que existe controversia porque hay otra persona que está reclamando la misma petición y dicha controversia debe ser resuelta por la jurisdicción laboral, no obstante haber reconocido mediante Resolución No. UGM 020285 del 14 de diciembre de 2011 que existió convivencia como compañeros permanentes entre AMIRA BARCOS DE ZABALA (Causante) y ADOLFO QUINTANA MARRUGO, durante aproximadamente 30 años, los cuales incluyen los últimos cinco años de la vida de la causante.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP⁴

La entidad accionada; UGPP, contestó la demanda solicitando la denegación de las pretensiones incoadas. Señaló que, a pesar de que con la reclamación o solicitud de pensión de sobreviviente fue allegada la documentación a la entidad de manera oportuna, al verificar en el sistema de seguridad social en salud, la causante no tenía afiliado al demandante como beneficiario, lo cual es inexplicable si se alega que el demandante dependía económicamente y convivió con la causante por más de 15 años.

Indicó que evaluadas las pruebas aportadas en el escrito de reclamación o solicitud de pensión de sobrevivientes, confrontada con la información existente dentro del respectivo cuaderno administrativo se tiene que no existen documentos aportados por la causante, en los cuales se indique que su lugar de correspondencia coincide con el reportado por el beneficiario en calidad de compañero permanente.

⁴ Fls. 99 – 105 C1

Manifestó que, la pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañero permanente que haya convivido con el causante los últimos 2 años anteriores al fallecimiento. Que en este caso el demandante solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no siendo admisibles relaciones de amistad, crianza, dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Por las razones anteriores, solicitó la denegación de las pretensiones de la demanda.

Por último, la entidad accionada propuso las siguientes excepciones:

- ✓ INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.
- ✓ PRESCRIPCIÓN
- ✓ BUENA FE
- ✓ COBRO DE LO NO DEBIDO

2.2. TERCERO INTERESADO – ISRAEL ZABALA RIVERA

El tercero vinculado al presente proceso, contestó la demanda a través de su apoderado judicial, aduciendo que se opone a toda y cada una de las pretensiones del actor, señor ADOLFO ANTONIO QUINTANA MARRUGO, argumentando que a este último no le asiste ningún derecho a reclamar la sustitución pensional de la causante ya que no se encuentra demostrado en el plenario que el actor haya convivido con la señora BARCOS DE ZABALA por treinta (30) años como tampoco que haya estado con ella hasta el día de su fallecimiento.

Así mismo solicita se le reconozca al señor ISRAEL ZABALA RIVERA el 100% de la sustitución pensional por ser este su cónyuge supérstite y con quien hizo vida marital por más de diez (10) años.

3. LA SENTENCIA APELADA⁵

⁵ Fls. 246 – 266 C2

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), concedió las pretensiones de la demanda, en consideración a que, al valorar el material probatorio allegado a dicha instancia procesal, se comprobaron los supuestos de hecho que legitiman el derecho que tiene el señor ADOLFO ANTONIO QUINTANA MARRUGO, en calidad de compañero permanente de la causante, a una cuota parte de la mesada pensional que en vida recibía la señora AMIRA BARCOS DE ZABALA, por haber hecho vida marital con la misma durante 30 años hasta el momento de su muerte y haberse demostrado suficientemente los elementos de la relación marital de hecho que sostuvieron durante el periodo señalado. Asimismo, señaló que, estuvo demostrado que la causante AMIRA BARCOS DE ZABALA hasta el momento de su muerte tuvo vínculo matrimonial vigente con el señor ISRAEL ZABAL RIVERA, el cual nunca se disolvió, razón por la cual, tiene derecho al pago de una porción de la mesada pensional percibida en vida por la causante, de manera proporcional al tiempo que convivieron, que como se probó, fue de 6 años.

Adujo el A quo que, se encuentra acreditado plenamente que, el señor ISRAEL ZABALA RIVERA y la señora AMIRA BARCOS DE ZABALA, contrajeron nupcias y se separaron de hecho tiempo después, conviviendo por un periodo de seis (06). Así las cosas, con base a las pruebas testimoniales recaudadas se demostró que el señor ISRAEL ZABALA, no convivió con la causante para el momento de su fallecimiento, es decir, pese al vínculo jurídico del matrimonio existente, para el momento del fallecimiento estaban separados de cuerpo desde hace más de 30 años.

Respecto del actor, ADOLFO ANTONIO QUINTANA MARRUGO, en calidad de compañero permanente supérstite, consideró el fallador de primer grado que, se logró demostrar con pruebas testimoniales que, de manera posterior a la separación de hecho entre la causante y el señor ISRAEL ZABALA RIVERA, la causante hizo vida marital de hecho con el señor ADOLFO ANTONIO QUINTANA MARRUGO. Asimismo, se acreditó que, de tal unión nacieron los hijos; ADOLFO RAMON QUINTANA BARCOS y VICTOR DE JESUS QUINTANA BARCOS, los cuales nacieron el 08 de agosto de 1979 y el 21 de enero de 1981, respectivamente.

Por las anteriores razones, el juez de primera instancia concedió las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, y ordenó el reconocimiento de la sustitución de la pensión al señor ISRAEL ZABALA RIVERA en calidad de cónyuge supérstite en cuota parte del 16,66%, de manera proporcional a los seis (06) años convividos con la causante y una cuota parte del 83,33% del 100% al señor ADOLFO ANTONIO QUINTANA MARRUGO, en calidad de compañero permanente supérstite, quien acreditó haber convivido con la causante por los menos durante los últimos cinco años.

4. RECURSO DE APELACION⁶

4.1. DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, presentó recurso de apelación reiterando lo expuesto en libelo contestatario. Indicó que, no se cumplió con el requisito de convivencia dentro de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, lo cual da lugar a la denegación de las pretensiones de la demanda, toda vez que, la jurisprudencia ha señalado que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se debe acreditar la convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento, si se trata de compañero permanente, o de cinco años de convivencia con el causante, si se trata de cónyuge, lo cual a juicio de la parte demanda, no quedó plenamente demostrado.

5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 23 de mayo de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada⁷.

Mediante auto del 26 de junio de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁸.

⁶ Fls. 268- 273 C2

⁷ Fol. 5 C3

⁸ Fol. 8 C3

6. ALEGATOS DE CONCLUSION

6.1. La parte demandante

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en la demanda.⁹

6.2. La parte demandada

La parte demandada presentó alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el escrito de apelación.¹⁰

6.3.- EL Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia procesal.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, sin encontrarse vicio alguno que genere nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces

⁹ Fol. 11-18 C3

¹⁰ Fol. 11-18 C3

administrativos.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si *¿le asiste derecho al señor Adolfo Antonio Quintana Marrugo a que le sea reconocida la pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente supérstite, con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente AMIRA BARCOS DE ZABALA, y por tanto es procedente declarar la nulidad de los actos enjuiciados?*

3. Tesis de la Sala.

La Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda, en razón a que el demandante tiene derecho a que se le reconozca una cuota parte del derecho a la pensión que en vida devengaba la causante AMIRA BARCOS DE ZABALA, reconocida por la UGPP, en calidad de compañero permanente supérstite, por estar demostrada la convivencia y el apoyo económico y afectivo mutuo al mismo por lo menos los últimos cinco (5) años de vida de la occisa y cumplir los requisitos previstos en los artículos 46, 47 literal b, de la ley 100 de 1993 y 13 literal b de la Ley 797 del 2003, para acceder al derecho reclamado.

Asimismo, se encuentra acreditado el derecho a la cuota parte de la pensión sustitutiva a que tiene derecho el vinculado, señor Israel Zabala Rivera, en calidad de cónyuge supérstite de la causante, por haberse acreditado la convivencia con la causante de al menos 5 años en cualquier tiempo.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1. De la sustitución de la pensión gracia

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1° de la ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas de primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

De manera posterior, la ley 116 de 1928 extendió dicho beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública y autorizó a los docentes, según el artículo 6°, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria con la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Con la ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de las escuelas que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Finalmente, la ley 91 de 1989 en su artículo 15, ordinal 2°, literal a) limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente lo siguiente:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

La disposición transcrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que el propósito del artículo 15 transcrito puntualizó:

“También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los nacionalizados que como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1985 tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Y por último que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a numeral 2 de su Artículo 15 dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado educación primaria y secundaria oficial es dicha prestación en realidad no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley”¹¹

La sala plena del Consejo de Estado en la sentencia S-699 de 1997 explicó ampliamente las razones por las cuales concluyó que la pensión gracia se conservaría en favor de los docentes que se hubiesen visto afectado por el proceso de nacionalización.

Por eso, aunque el artículo 15 ordinal 2º literal a) de la ley 91 de 1989 utilice sólo la palabra docentes no puede olvidarse qué se refiere a quienes tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia y estos son sólo los que hubiesen laborado en el orden territorial conforme a las normas que le dieron origen a esta prestación.

En ese orden de ideas, como lo ha señalado el máximo órgano de lo contencioso administrativo es necesario concluir que la pensión gracia es una pensión especial de origen legal con gratuidad, es decir la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto no impide su consolidación como derecho adquirido con Justo título y, por ende su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, toda vez que una vez configurados los elementos que permiten su otorgamiento se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente, tornándose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categoría del derecho adquirido que obtiene una vez consolidado.

Debe aclararse además que, dentro de nuestro ordenamiento legal el régimen de sustitución pensional se consagró como un mecanismo de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997. C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

seguridad social orientado a proteger el núcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensión, de manera que estos gocen del mismo grado de seguridad social y económica con qué contarían en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustitución pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.

Ahora, si bien la normativa especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de aquella a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco lo prohibió ni señaló para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la ley 91 de 1989, causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, éstas comparten por voluntad del legislador, la misma naturaleza y en materia de sustitución idéntica finalidad de amparo a la familia más próxima de quién antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente.¹²

En cuanto a la normatividad que gobierna la sustitución pensional, el Consejo de Estado ha manifestado en diferentes oportunidades que las disposiciones aplicables para los beneficiarios de la sustitución pensional son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.

En ese sentido, se observa que el deceso de la señora Amira Barcos de Zavala se produjo el 15 de abril de 2008. Asimismo, se advierte que la causante era pensionada de la caja Nacional de previsión social actualmente UGPP y recibía una pensión gracia de conformidad con la ley 114 de 1913. Además, dentro del expediente administrativo aportado a folio

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 04 de marzo de 2010. C.P. Gustavo Gómez Aranguren

106 por la parte demandada, logra acreditarse que, la actora estaba afiliada al fondo de prestaciones sociales del magisterio, razón por la cual se encuentra exceptuada de la aplicación de las reglas contenidas en la ley 100 de 1993 por disposición expresa de su Artículo 279.

En efecto, para la fecha en que falleció la causante el régimen aplicable para la sustitución pensional se determina así: 1) la ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989, porque eran las normas vigentes a la fecha de la causación del derecho para aquellas personas que por exclusión no fueron cobijadas por la ley 100 de 1993, es decir los afiliados al fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio creado por la ley 91 de 1989 y 2) para los demás docentes en régimen aplicable es la ley 100 de 1993.

Con base a lo anterior, se realizará el estudio de los requisitos para acceder a la pensión de sustitución en virtud de la ley 71 de 1988 y el decreto 1160 de 1989.

Vale resaltar que, al estudiar la legalidad del artículo 6° del decreto 1160 de 1989 reglamentario de la ley 71 de 1988, la sección Segunda del Consejo de Estado definió la aplicación del régimen de sustitución pensional allí contenido a los trabajadores y empleados excluidos de la ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

“Ámbito de aplicación de la norma acusada

No obstante, lo anterior ha de precisar la sala que la ley 71 de 1988 y por ende su decreto reglamentario 1660 de 1989 continuarán vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la ley 100 de 1993 según lo dispuesto en el artículo 279. A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la sala primero, porque como ya se dijo la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la ley 100 con el régimen que ella contiene permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la ley 100 de 1993 y segundo, porque los exceptuados en el artículo 279 ibidem al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras,

como es obvio el legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios.¹³

En concordancia con lo anterior el artículo 3 de la ley 71 de 1988 hizo extensiva las previsiones de las leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985 en materia de sustitución pensional en forma vitalicia al cónyuge superviviente compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado en las condiciones que a continuación se transcriben:

“(…)

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge superviviente o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge superviviente, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.”

En efecto, el Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la ley 71 de 1988, en lo pertinente, previó lo siguiente:

“Artículo 5º.- Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia de fecha 02 de marzo de 2017



a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.”

En cuanto a los beneficiarios de la referida prestación, la normativa en cita prescribió:

“Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

a) Por muerte real o presunta;

b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c) Por divorcio del matrimonio civil.

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez”.

(...)

Artículo 8º.- Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:



1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.
2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho, por partes iguales.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.

Respecto de la calidad de compañero permanente y su prueba, el citado decreto 1160 de 1989 en sus artículos 12 y 13 preceptuó:

“Artículo 12. *Compañero permanente.* Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente (...) y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.

Parágrafo. *El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.*

Artículo 13°.- *Prueba de la calidad de compañero permanente.* Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.”

Con fundamento en las disposiciones en cita, se puede concluir que la pensión gracia si es susceptible de ser sustituida a los beneficiarios, una vez fallecido el titular de la misma, previo al cumplimiento de los requisitos y en los porcentajes previstos en la normativa transcrita.

No obstante, a lo anterior, es dable indicar que, la Corte Constitucional en sentencia C- 309-1996, señaló lo siguiente:

“La norma legal que asocie a la libre y legítima opción individual de contraer nupcias o unirse en una relación marital, el riesgo de la pérdida de un derecho legal ya consolidado, se convierte en una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad y autodeterminación del sujeto que vulnera el libre desarrollo de su personalidad, sin ninguna justificación como quiera que nada tiene que ver el interés general con tales decisiones personalísimas.

Toda persona, en ejercicio de su libertad, debe poder optar sin coacciones y de manera ajena a estímulos establecidos por el legislador, entre contraer matrimonio o permanecer en la soltería. No cabe duda de que en esta materia el precepto impugnado sí discrimina, pues consagra un privilegio de la mujer soltera sobre la casada y de la unión de hecho sobre el matrimonio; más aún, se le reconocen los beneficios a condición de nunca haberlo contraído. Esto representa una flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta e implica el desconocimiento que garantiza a todo individuo el libre desarrollo de su personalidad.¹⁴”

Esta precisión se hace, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 12 del decreto 1160 de 1989, en cuanto señala que el derecho a recibir la pensión se pierde cuando el beneficiario contraiga nupcias o haga vida marital con otra persona.

Como quedó sentado por la Corte Constitucional, el enunciado contenido en esa norma contraría lo dispuesto en el artículo 13 superior toda vez que, implica un desconocimiento de la garantía constitucional que propende por el libre desarrollo de la personalidad del individuo sin justificación alguna.

Atendiendo a ese criterio emanado del máximo órgano constitucional, no se debe aplicar el parágrafo del artículo 12 del decreto 1160 de 1989, en razón a que, es discriminatorio y vulnera derechos fundamentales.

Por otra parte, se observa que el artículo 6 de la norma ibidem establece quiénes pueden ser considerados como beneficiarios de la sustitución

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-588 de 1992

pensional, señalando entre estos al cónyuge y sólo a falta de este al compañero o compañera permanente.

Siguiendo esta línea, el artículo 8 dispone que la distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional será el 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero permanente del causante y el otro 50% para los hijos de este distribuido en partes iguales.

A la luz de lo anteriormente expuesto se puede colegir que, las normas referidas no contemplan la situación de que cuando el causante se separe de cuerpo con el cónyuge, pero mantenga la sociedad conyugal vigente y al mismo tiempo tenga una sociedad marital de hecho, si se comparte la pensión entre el cónyuge o compañero permanente y, mucho menos señaló el porcentaje en que podía dividirse la pensión, sin embargo esta situación si fue contemplada en la ley 100 de 1993, atendiendo los preceptos constitucionales que señaló la Constitución Política de 1991, la cual trajo una innovación en la inclusión de derechos para la familia de hecho. Por lo que resulta más favorable en el presente caso la aplicación de la ley 100 de 1993 en cuanto amplía el radio de derechos de los compañeros permanentes, respecto de quienes son los beneficiarios de la pensión y como debe ser distribuida la misma.

Así las cosas, siguiendo con la línea de interpretación de las normas que contemplan la manera en que debe sustituirse la pensión, se ha señalado que cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional debe valorarse el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los factores que legitiman el derecho reclamado, así como la dependencia económica de la potencialmente beneficiaria.

Por su parte el artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993 preciso respecto de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente lo siguiente:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*



a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente (...)

El texto entre paréntesis y negrilla, fue declarado exequible condicionalmente por la corte constitucional mediante sentencia C- 1035 de 2008 bajo el entendido de que además de la esposa o esposo serán beneficiarios también la compañera o compañero permanente y que dicha

pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En análisis a dicha disposición normativa la Corte Constitucional en sentencia T - 090 del 24 de febrero del 2016 precisó:

“acerca de la correcta interpretación de la parte pertinente de la norma transcrita, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallo CSJ SL, 29 nov. 2008, rad. 32393, rad. 40055, precisó que la hipótesis de la L. 797/2003, art. 13, lit. b, inc, 3º, solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los 5 años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en «cualquier tiempo». En esta oportunidad, así se pronunció la Sala:

“(…) la conclusión que se obtiene de la expresión <La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...>, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

Con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de la norma, considera la Corte que, desde luego, la referencia que en aquella se hace a la cónyuge, también debe entenderse efectuada respecto del cónyuge, pues, de no entenderse así la disposición, se establecería una discriminación por razón de género que, en la actualidad no tendría justificación, en tanto que, claramente, sería violatoria del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su



contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante".

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social" (Subraya fuera del texto original).

La anterior interpretación fue ampliada, en las decisiones CSJ SL 24 ene. 2012, rad. 41637 y CSJ SL, 13 de mar. 2012, rad. 45038, en el sentido de que lo dispuesto en la L. 797/2003, art. 13, lit. b, inc. 3º el inciso 3º y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a «quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar



separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época», también debe aplicarse en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, toda vez que «si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva»."

De conformidad con lo anterior, la comunidad de vida bien sea entre cónyuges o compañeros permanentes, es un elemento fundamental para el reconocimiento de la sustitución pensional, para tal efecto se exige legalmente un término mínimo convivido de 5 años, ahora bien en lo que respecta a los compañeros permanentes dicho término debe cumplirse con anterioridad a la muerte del causante, no sucediendo lo mismo con el cónyuge, en dónde por vía jurisprudencial se ha determinado que los 5 años de la comunidad de vida pueden cumplirse en cualquier tiempo siempre y cuando no haya sido liquidada la sociedad conyugal.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- ✓ Solicitud de sustitución pensional de fecha 12 de junio de 2009 (folio 9)
- ✓ Registro civil de defunción de la señora AMIRA BARCOS DE ZABALA (folio 13)
- ✓ Acta de declaración con fines extraprocesales No. 0006497 rendida ante la Notaría Quinta de Cartagena por el señor ADOLFO QUINTANA MARRUGO (folio 23)



- ✓ Acta de declaración con fines extraprocesales No. 0006496 rendida ante la Notaria Quinta de Cartagena por la señora EDITH DEL ROSARIO ZABALA BARCOS (folio 24)
- ✓ Acta de declaración extraprocesal No. 0006521 rendida ante la Notaria Quinta de Cartagena por la señora EPIFANIA DEL SOCORRO MARRUGO DIAZ (folio 25)
- ✓ Resolución No. UGM 020285 del 14 de diciembre de 2011 por la cual se niega una pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento de la señora AMIRA BARCOS DE ZABALA (Folios-32-37)
- ✓ Copia del recurso de reposición interpuesto por el señor ADOLFO QUINTANA MARRUGO en contra de la Resolución No UGM 020285 (Folio 38)
- ✓ Resolución No UGM 029658 del 27 de enero de 2012, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. UGM 020285 del 14 de diciembre de 2011 (Folios 39-43)
- ✓ Acta de declaración con fines extraprocesales No. 2805 rendida ante la Notaria Séptima de Cartagena por los señores ISRAEL ZABALA RIVERA y AMIRA BARCOS BARRIOS (folio 146)
- ✓ Acta de declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaria Séptima de Cartagena por el JAIRO ALBERTO FUENTES TOSCANO (folio 147).
- ✓ Registro civil de matrimonio No. 4301956 de los señores ISRAEL ZABALA RIVERA y AMIRA BARCOS DE ZABALA (Folio 146)

5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el *sub judice*, pretende la parte demandante que, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 020285 del 14 de diciembre de 2011, por medio de la cual se negó la pensión de

sobrevivientes y la nulidad de la Resolución No. UGM 029658 del 27 de enero de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la anterior resolución y quedó agotada en debida forma la vía gubernativa. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que al actor le asiste razón para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, le reconozca y ordene pagar la pensión de sobrevivientes, desde la fecha de la muerte de la causante, debidamente indexada o ajustada con base al IPC o al por mayor y sus correspondientes intereses moratorios.

El A quo, concedió las pretensiones de la demanda, en consideración a que, al valorar el material probatorio allegado a dicha instancia procesal se comprobaron los supuestos de hecho que legitiman el derecho que tiene el señor ADOLFO ANTONIO QUINTANA MARRUGO, en calidad de compañero permanente de la causante a una cuota parte de la mesada pensional que en vida recibía la señora AMIRA BARCOS DE ZABALA, por haber hecho vida marital con la misma durante 30 años hasta el momento de su muerte y haberse demostrado suficientemente los elementos de la relación marital de hecho que sostuvieron durante el periodo señalado. Asimismo, señaló que, estuvo demostrado que la causante AMIRA BARCOS DE ZABALA hasta el momento de su muerte tuvo vínculo matrimonial vigente con el señor ISRAEL ZABAL RIVERA, el cual nunca se disolvió. Razón por la cual, tiene derecho al pago de una porción de la mesada pensional percibida en vida por la causante, de manera proporcional al tiempo que convivieron, que como se probó, fue de 6 años.

La parte demandada, presentó recurso de apelación reiterando que los señores ADOLFO ANTONIO QUINTANA MARRUGO e ISRAEL ZABAL RIVERA, no lograron acreditar la vida marital con la causante y la dependencia económica de la misma, lo cual es requisito indispensable para el reconocimiento de dicha prestación.

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto del recurso de apelación.

Analizados los hechos relevantes probados relacionados en precedencia, concluye la Sala que la causante contrajo nupcias con el señor Israel Zavala Rivera, bajo matrimonio católico el día 11 de junio de 1972 en la parroquia Santo Toribio de la ciudad de Cartagena, registrado en la notaría cuarta del circuito de Cartagena. Asimismo, se encuentra acreditado que de esa unión marital procrearon una hija; Edith del Rosario Zavala Barcos la cual nació el 9 de marzo de 1973; en ese mismo orden se pudo constatar que, la causante y el señor Israel Zabala se separaron de hecho 6 años después de contraídas las nupcias, quedando demostrado que sólo convivieron un período de 6 años desde el momento en el que contrajeron matrimonio, hasta el momento de la separación física, cuando la menor hija iba a cumplir 6 años de edad, matrimonio que no fue disuelto hasta la muerte de la causante.

Por otro lado, respecto del Señor Adolfo Antonio Quintana Marrugo, se tiene que, de las pruebas testimoniales recepcionadas en el plenario, se precisó que posterior a la separación de hecho entre la señora Amira Barcos de Zabala y el señor Israel Zabala Rivera, la causante hizo vida marital de hecho con el señor Adolfo Antonio Quintana Marrugo, procreando dos hijos; Adolfo Ramón Quintana Barcos y Víctor de Jesús Quintana Barcos, los cuales nacieron el 8 de agosto de 1979 y el 21 de enero de 1981 respectivamente de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente.

De tales testimonios se pudo corroborar que, los señores Amira Barcos de Zabala y Adolfo Antonio Quintana Marrugo mantuvieron una relación permanente y estable acompañándose durante más de 30 años y, hasta los últimos años de vida cuando la causante padecía una enfermedad, dándole el derecho a percibir una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal con el señor Israel Zabala, toda vez que la jurisprudencia señala que a pesar de no darse la convivencia con el cónyuge, al no haber sido disuelto el vínculo jurídico matrimonial también tiene derecho a la sustitución.

Así las cosas la Sala arriba a la conclusión de que, en el presente caso si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados como quiera que el señor Adolfo Antonio Quintana Marrugo tiene derecho a que se reconozca una cuota parte de la pensión de la señora Amira Barcos de

Zabala por estar demostrada la convivencia y el apoyo económico por lo menos los últimos 5 años con la de cujus y cumplir los requisitos previstos en los artículos 46 47 literal B de la ley 100 de 1993 y 13 literal B de la ley 797 del 2003 para acceder al derecho en su condición de beneficiario de la sustitución pensional.

En ese orden de ideas, se le debe reconocer al demandante una cuota parte de la mesada pensional de acuerdo al tiempo de convivencia con la causante que, según las pruebas obrantes en el expediente se logró extraer que el señor Adolfo Antonio Quintana Marrugo convivió con la señora Amira Barcos de Zabala desde el año 1978 es decir por un espacio de 30 años.

Ahora bien, no se puede dejar de lado que como se demostró en párrafos anteriores, la causante tuvo una sociedad conyugal con el señor Israel Zabala Rivera; la cual nunca fue disuelta; por lo que dicho señor, tiene derecho a la sustitución pensional; tal como se precisó en el marco normativo y jurisprudencial expuesto en la presente providencia.

En consecuencia, de lo anterior, es procedente el reconocimiento de la sustitución de la pensión al Señor Israel Zabala Rivera y una cuota de esta al Señor Adolfo Antonio Quintana Marrugo desde el año 1978 quién acreditó convivir con la causante por lo menos Durante los últimos cinco años.

Así, se tiene, que el señor Israel Zavala Rivera contrajo nupcias con la señora Amira Barcos de Zavala el 11 de julio de 1972, separándose de hecho en el año 1978 y que ésta convivió con su compañero permanente el señor Adolfo Antonio Quintana Marrugo por 30 años, es decir desde 1978 hasta 15 de abril de 2008 fecha de su muerte, lo anterior quiere decir que el tiempo de convivencia entre la causante y su cónyuge fue de 6 años contados a partir de su matrimonio. Habiendo lugar a conceder el derecho en la proporción señalada por el juez de primera instancia.

Por las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión confirmará la sentencia apelada de fecha 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

6. Condena en Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte “a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

No obstante lo anterior, a juicio de la Sala, en el sub examine no se puede decir que la UGPP sea parte vencida, toda vez que al dejar en suspenso la sustitución de la pensión, actuó conforme a derecho, pues al existir controversia entre el cónyuge y el compañero permanente de la causante, señora AMIRA BARCOS DE ZABALA, esta jurisdicción es la competente para dirimir el conflicto y no la administración. En virtud de lo anterior no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA